



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

1

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF¹
VIGÉSIMA TERCERA
SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL
- RESOLUCIÓN DE ASUNTOS DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL -

En la Ciudad de México, a las 12:00 (doce) horas del 8 (ocho) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco) se reunieron en el recinto destinado para tal efecto quienes integran el pleno de la SRCDMX, magistrada María Guadalupe Silva Rojas, magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera² y magistrado José Luis Ceballos Daza -presidente- ante la secretaria general de acuerdos Berenice García Huante.

Una vez verificado el quorum por parte de la secretaria, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a 5 (cinco) juicios de la ciudadanía, 2 (dos) juicios generales, y 3 (tres) juicios de revisión constitucional electoral.

El magistrado presidente sometió a consideración del pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La secretaria de estudio y cuenta Ruth Rangel Valdes, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por **el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-79/2025 y acumulado**; y al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-106/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía **79 y 88 del año en curso**, promovidos contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que declaró inoperantes e infundadas las prestaciones reclamadas con motivo del ejercicio del cargo de las personas promoventes como síndica y regidora del ayuntamiento de Cuautla.

¹Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en el caso, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral), referida en lo sucesivo como **SRCDMX**.

² En términos de la designación realizada por la Sala Superior de este tribunal en sesión privada de 12 (doce) de marzo de 2022 (dos mil veintidós).

Inicialmente, en el proyecto se propone acumular los juicios porque se impugna la misma resolución; en el proyecto se considera que no asiste la razón a la síndica para exigir el pago de sus remuneraciones como una prestación subsecuente y ordinaria sin existir una prueba fehaciente, porque los medios de prueba que relata no fueron ofrecidos en forma adecuada y, además, los argumentos tampoco combaten en forma directa lo expuesto por el Tribunal local.

Por otra parte, en la propuesta se señala que los agravios de la regidora son fundados, pero inoperantes ya que, si bien el Tribunal local fue omiso en analizar la posible existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género y de tomar acciones al respecto, la actora inició una denuncia por los mismos actos ante el Instituto local.

Por ende, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía **106 de este año**, promovido por una persona a fin de controvertir la resolución de la Vocalía del Registro Federal Electoral en la segunda junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Morelos que determinó improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar por presentarla fuera del plazo para ello, ya que la fecha límite para realizar actualizaciones al Padrón Electoral fue el pasado 10 (diez) de febrero.

En el proyecto se propone revocar dicha improcedencia derivado de las circunstancias particulares del caso, pues de las constancias que integran el expediente se advierte que la parte actora estuvo sujeta a un proceso de deportación en territorio extranjero y que por esa causa regresó al país el 11 (once) de abril, por lo que se encontraba ante la imposibilidad jurídica y material de solicitar su inscripción al padrón electoral antes del 10 (diez) de febrero, de manera que, como se desarrolla en el proyecto, al considerar que la parte actora se encuentra en un grupo en situación de vulnerabilidad, dada su reciente deportación, de manera excepcional se propone revocar la resolución



impugnada y ordenar a la autoridad responsable que reanude el trámite solicitado en términos de lo precisado en el proyecto.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.”

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, sin intervenciones, los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-79/2025** y **SCM-JDC-88/2025**; así como, el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-106/2025**, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 79 y acumulado**, se resolvió:

PRIMERO.- Acumular los juicios.

SEGUNDO.- Confirmar la resolución impugnada.

En el **juicio de la ciudadanía 106 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

2. La secretaria de estudio y cuenta Adriana Fernández Martínez, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **magistrado presidente José Luis Ceballos Daza**, relativo al juicio general **SCM-JG-15/2025** y al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-54/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con la venia del pleno, magistrado presidente.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio general 15 y al juicio de la ciudadanía 54, ambos de este año**, promovidos a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la cual ordenó al ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, el pago de diversas remuneraciones en favor de la promovente, con motivo del ejercicio de su cargo como entonces regidora.

Además, se ordena dar vista a la persona titular de la contraloría municipal del referido ayuntamiento.

Una vez acumulados los medios de impugnación, dada la conexidad entre los mismos, se propone la improcedencia del juicio general 15, al estimarse que el ayuntamiento carece legitimación activa, debido a que no ha dejado de prescindir de la calidad de autoridad que ha tenido en la cadena impugnativa, aunado al hecho de que quien promueve en nombre del ayuntamiento, no acude en representación del presidente municipal quien fue considerado como persona infractora ante el Tribunal local, de ahí que se proponga sobreseer la demanda del juicio general 15 del año en curso.

Por lo que hace al juicio de la ciudadanía 54, se propone fundado el motivo de agravio, por virtud del cual se afirma que la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse respecto a la totalidad de las pretensiones planteadas ante el Tribunal Local en el escrito de ampliación de demanda de 9 (nueve) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro).

Lo anterior, sobre la base a considerar que, si bien es cierto en la resolución impugnada se ordenó al ayuntamiento a realizar diversos pagos correspondientes a remuneraciones adeudadas a la promovente, también lo es que el tribunal local no se pronunció en torno a prestaciones, como el finiquito o pago de una compensación por término del encargo.

Por tanto, al estimarse fundado el agravio de la actora lo conducente sería revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto de cuenta.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.”

Sometido a la consideración del pleno sin intervenciones, el proyecto correspondiente al juicio general **SCM-JG-15/2025** y al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-54/2025**, fue aprobado por unanimidad

En consecuencia, en el **juicio general 15 y acumulado de este año**, se resolvió:



PRIMERO.- Acumular los juicios.

SEGUNDO.- Sobreseer la demanda del juicio general.

TERCERO.- Revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan.

3. La secretaria de estudio y cuenta Andrea Jatzibe Pérez García, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la **magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativo a los juicios de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-13/2025**, **SCM-JRC-14/2025** y **SCM-JRC-15/2025** refiriendo lo siguiente:

“Presento el proyecto de resolución de los **juicios de revisión constitucional electoral 13 al 15 de este año**, los cuales se proponen acumular, ya que son promovidos por diversos partidos políticos contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que revocó el acuerdo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC) que declaró la pérdida de registro del partido político local Redes Sociales Progresistas Morelos.

En contexto, en el acuerdo impugnado en la instancia previa se declaró la pérdida del registro de dicho partido al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias de gubernatura o diputaciones locales, por lo que ordenó el inicio del procedimiento de liquidación.

Sin embargo, el tribunal local consideró que dicho partido al haber obtenido el 3.04 (tres punto cero cuatro) por ciento de la votación válida en las elecciones de ayuntamientos, cumplía los requisitos legales establecidos en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que debía conservar su registro. En consecuencia, revocó el acuerdo del IMPEPAC.

En el proyecto se propone considerar fundados los agravios de la parte actora relacionados con la indebida fundamentación y motivación, ya que en el caso, el tribunal local no debió considerar la votación obtenida en la elección de ayuntamientos para conservar el registro de un partido político local, pues ello contraviene lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, fracción II, de la

Constitución del Estado de Morelos, que establecen que para mantener su registro, los partidos políticos locales deben obtener, al menos, el tres por ciento de la votación válida emitida únicamente en la elección de gubernatura o diputaciones locales, sin mencionar la posibilidad de considerar la votación relativa a los ayuntamientos.

Esto, además tiene sustento en los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las acciones de inconstitucionalidad 69/2015 y 103/2015, los cuales han declarado inconstitucional la inclusión de las elecciones de ayuntamiento derivado del principio de supremacía constitucional.

Por otra parte, en el proyecto se analiza que, si bien el tribunal local basó su decisión en lo dispuesto en el artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, lo cierto es que esa norma no era la disposición rectora en ese asunto, pues dicha ley debe interpretarse a la luz del principio de supletoriedad, cuyo objeto consiste en contemplar vacíos normativos siempre dentro del marco constitucional, y en el caso concreto no existe una laguna jurídica respecto a los supuestos de pérdida de registro de los partidos políticos locales, ya que se encuentra expresamente regulada en los artículos 116, fracción IV de la Constitución General, y 23, fracción II de la Constitución local, que no establecen la posibilidad de considerar la votación de la referida elección de ayuntamientos.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia del tribunal local y confirmar el acuerdo del IMPEPAC que determinó la pérdida de registro del partido político local, Redes Sociales Progresistas Morelos.

Es la cuenta.”

Sometido el proyecto a la consideración del pleno, fue aprobado por **unanimidad** de votos, con la precisión de que el magistrado presidente José Luis Ceballos Daza anunció la emisión de un voto concurrente en términos de su intervención.



En consecuencia, en el **juicio de revisión constitucional electoral 13 y acumulados de este año**, se resolvió:

PRIMERO.- Acumular los juicios.

SEGUNDO.- Revocar la sentencia impugnada.

4. La secretaria general de acuerdos Berenice García Huante, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativos al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-104/2025**, y al juicio general **SCM-JG-26/2025** refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con los medios de impugnación en los cuales se actualiza alguna causa de improcedencia.

En el juicio de la ciudadanía 104 de este año, promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que revocó parcialmente la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, relacionada con la declaración de validez de la elección del Comité Estatal de dicho partido, la ponencia propone desechar la demanda, toda vez que fue presentada de forma extemporánea.

En el juicio general 26 de este año, promovido por las personas titulares de la presidencia municipal y sindicatura de un ayuntamiento en Guerrero, en el que se controvierte el acuerdo plenario del Tribunal Electoral Local que ordenó el pago de remuneraciones, el proyecto propone desechar la demanda por falta de legitimación activa, pues quienes promueven lo hacen en representación del ayuntamiento como autoridad responsable.

Es la cuenta.”

Sometidos a la consideración del pleno sin alguna intervención, las propuestas de sentencias fueron aprobada por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 104**, y en el **juicio general 26**, **ambos de este año**, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Desechar la demanda.

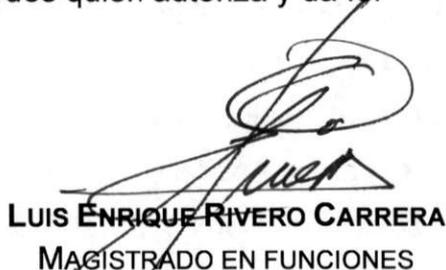
Agotados los asuntos que motivaron la sesión, se declaró concluida siendo las 12:15 (doce horas con quince minutos) de la misma fecha en que inició.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 262, 265-VIII y 269-I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 53-I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este tribunal, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.



MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA



LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA
MAGISTRADO EN FUNCIONES



JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA
MAGISTRADO PRESIDENTE



BERÉNICE GARCÍA HUANTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS